

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general, de interés social y fundamento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la de propia del Estado de Jalisco; y 37 fracción II, 40 fracción II, 42 fracción III, IV, V. VII de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto:

- I. Mantener los espacios públicos libres de contaminación debido a la proliferación de animales callejeros.
- II. Cuidar la seguridad de los ciudadanos al evitar cualquier posible ataque de caninos en la calle
- III. Controlar el problema de los perros sin dueño en las calles y espacios públicos
- IV. Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
- V. Erradicar y sancionar los actos de crueldad hacia los animales.
- VI. Promover la cultura ambiental, fomentando la limpieza visual y la recuperación de espacios públicos y calles de la comunidad e inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia y con los animales.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal
- II. Al Síndico del Ayuntamiento.
- III. A la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.
- IV. A la Dirección General de Seguridad Pública.
- V. A los Jueces Municipales.

VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada derivados de la tenencia irresponsable de los animales o en su perjuicio, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

Artículo 5.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento.
- VIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.

IX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

X. Arrojar/abandonar animales vivos o muertos en la vía pública.

XI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

XII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone en la vía pública.

XIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 7.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 8.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal; así mismo y dándose el caso será obligación de quien transite con alguna mascota en la vía pública el recoger o limpiar las heces que dicha mascota pueda generar en la misma.

Artículo 9.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas de esterilización de los albergues.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES.

Artículo 10.- El ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción y o readaptación de animales que se encuentren viviendo en la vía pública por abandono o que por descuido y/o negligencia de sus propietarios se encuentren en la misma de manera regular o prolongada.

Artículo 11.- Los albergues deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 12.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

Artículo 13.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 14.- En los albergues se custodiará a los animales y se dará un lapso de 7 días para que sus dueños los reclamen, si en este lapso de tiempo los animales continúan en el albergue se procederá a su adopción.

Artículo 15.- Los particulares que depositen a un animal o que sean propietarios de un animal que por cualquier razón permanezca en el albergue, deberán cubrir a este los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

Artículo 17.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 18.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 19.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 20.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

Artículo 21.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

CAPÍTULO V DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y DEL REGISTRO DE ANIMALES.

Artículo 22.- Toda persona que posea un perro de ataque deberá tener la licencia correspondiente expedida en su caso por las autoridades municipales.

Artículo 23.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono, en su caso, del dueño del animal.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES.

Artículo 24.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción; y

II La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Reincidencia del infractor.
- e) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo del Ayuntamiento Municipal en Pleno.

TERCERO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

CUARTO.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.